



San Andrés, Isla, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	88001-4003-001-2020-00188-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Yadira del Carmen García de Soto.
Demandado	Rosa Elena Ford Hawkins y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0013-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia, que estamos en presencia de un Proceso Verbal Pertenencia a través del cual la señora Yadira del Carmen García de Soto pretende usucapir una porción de un bien inmueble ubicado en el sector denominado "JHON WELL" de esta localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No.450-23406.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.: "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*"; por su parte, el numeral 1° del artículo 18 de la *Ob. Cit.* enseña: "*...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*", normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por "*...El avalúo catastral...*" del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del artículo 25 del C.G.P.: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de **menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*" (Subrayado fuera de texto)

Sentado lo precedente, luego de analizar el libelo introductor y sus anexos, en especial el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, salta a la vista que el avalúo catastral del bien inmueble del que se pretende segregar el que es objeto de usucapión supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020.

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el 18 de diciembre del 2020, asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802,00); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por cuarenta (40) se obtiene como resultado la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$ 35.112.080,00), siendo éste importe el punto de partida de la menor cuantía, al tenor del artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por ciento cincuenta (150), que es el punto de partida de la mayor cuantía, se obtiene como resultado la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$131'670.300).



Así las cosas, hay que concluir que el *sub-lite* no es un Proceso de menor cuantía, sino de mayor cuantía como lo establece las normas atrás citadas, habida cuenta que el avalúo catastral del bien materia del litigio en mayor extensión consignado en la certificación asciende a la suma CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$157.231.000), importe este que excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda *sub-examine*, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G.P arriba mencionado; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora YADIRA DEL CARMEN GARCÍA DE SOTO contra la señora ROSA ELENA FORD HAWKINS y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, **REMÍTASE** la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, de manera que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

MPA

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d4bbc4d9e88d554db45b91eedf5a7bfcc42c249d7de5e90600975427bf1d82

Documento generado en 13/01/2021 03:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**